



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA - LA GUAJIRA

VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (28-02-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **IDANIA ROSA GÁMEZ PLATA** contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ**.

**RAD. 44.001.3105.002-2023-00003-00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO.**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **IDANIA ROSA GÁMEZ PLATA** a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ**.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con el artículo 26 inciso 1 del CPL de forma correcta, en lo que respecta que la demanda deberá ir acompañada por el poder. De igual manera, Se evoca el artículo 5 de ley 2213 del 2022 el cual dice “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

De lo anterior, la apoderada de la parte actora anexó el poder en la demanda, sin embargo, este no se logra ver de manera clara, se le solicita que allegue el poder nuevamente donde se logre observar de forma nítida la información.

Por otra parte, de conformidad a la cuantía lo dispuesto en lo plasmado en el primer inciso del artículo 12 del C.P.T.S.S modificado por la Ley 1395, “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”, esto es, **\$23.200.000** vigentes a la fecha de presentación de esta demanda (año 2023).

Por consiguiente, se requiere que manifieste de forma clara y liquidada las pretensiones previando que la competencia para conocer el proceso es de 20 salarios mínimos en adelante.

Se señala que, si se llegare a alegar frutos o intereses accesorios generados por la pretensión principal al tenor del artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)*”. Lo que significa, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya perjudicialidad.”

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada y enviar constancia de ello.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la actora el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
**Jueza.**